



Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Guía para la Contratación **con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro y de Reconocida Idoneidad**

2025

COMPARTIDO POR:





Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente



Guía para la Contratación con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro y de Reconocida Idoneidad

Director General
Cristóbal Padilla Tejeda

Secretaria General
Ana María Tolosa Rico

Subdirectora de Negocios
Yenny Liseth Pérez Olaya

Subdirectora de Gestión Contractual
Carolina Quintero Gacharná

**Subdirector de Información y Desarrollo
Tecnológico (IDT)**
Richard Ariel Bedoya De Moya

**Subdirector de Estudios de Mercado y
Abastecimiento Estratégico (EMAE) (E)**
Richard Ariel Bedoya De Moya

Asesor Experto de Despacho
José Tarcisio Gómez Serna

**Asesor de Planeación, Políticas Públicas
y Asuntos Internacionales**
César Andrés Barros de la Rosa

Asesor de Comunicaciones Estratégicas
Richard Camilo Romero Cortés

Asesora Experta de Despacho
Sindy Alexandra Quintero Hernández

Asesora de Control Interno
Edith Cárdenas Herrera

COMPARTIDO POR:



Tabla de Contenido

1. Objetivo	5
2. Alcance	6
3. Introducción.....	7
4. Aspectos Generales.....	8
4.1. ¿Qué son las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro?	9
4.2. Régimen de contratación con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro en el ámbito de aplicación del Decreto 092 de 2017	9
4.3. ¿Cuándo las Entidades Estatales pueden contratar con las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro?	13
5. Determinación de la Reconocida Idoneidad de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro	15
5.1. Objeto de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro y el programa o actividad que ejecuta	16
5.2. Capacidad del personal de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro	16
5.3. Experiencia.....	16
5.4. Estructura organizacional.....	17
5.5. Reputación	17
6. Proceso de Contratación en Desarrollo del Decreto 092 de 2017	18
6.1 Etapa de planeación.....	19
6.2. Etapa de selección	20
6.3. Etapa de ejecución y liquidación.....	21
7. Asociación entre Entidades Estatales y Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro para Cumplir Actividades Propias de las Entidades Estatales.....	23
7.1. Contratación directa con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro cuando se comprometan recursos en un porcentaje no inferior al 30%	24
7.2. Modalidad de selección competitiva con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro	24

8. Aplicación Transversal de las Normas del Sistema de Compras y Contratación Pública en los Procesos de Contratación Regidos por el Decreto 092 de 2017	25
9. Uso del SECOP II para los Procesos de Contratación del Decreto 092 de 2017	27
9.1. Utilización del SECOP II por las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro contratadas en desarrollo del Decreto 092 de 2017	28
10. Recomendaciones Finales	29
10.1. Para las Entidades Estatales	30
10.2. Para las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro	31
10.3. Gestión Social del Proyecto	32
Control Documental.....	41

Tabla de Gráficas

Gráfica 1. Principales diferencias entre contratos de colaboración, convenios de asociación y Contratos de Asociaciones Público-Populares.....	10
Tabla 1. Disposiciones Suspendidas - Decreto 092 del 2017	11
Tabla 2. Preguntas Frecuentes sobre la Contratación entre Entidades Estatales y Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro	33

Objetivo

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en su calidad de ente rector en materia de compras y contratación pública, promueve la participación de los actores que colaboren con el impulso de proyectos y programas de interés general. Por ello, y atendiendo al marco normativo contenido en el Decreto 092 de 2017 y las novedades jurídicas incorporadas por la Ley 2294 de 2023, esta Agencia actualiza la **Guía para la contratación con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro y de Reconocida Idoneidad**.

La presente guía pretende la difusión de reglas, procedimientos y mejores prácticas respecto de la contratación con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro y de Reconocida Idoneidad, desde el marco normativo aplicable y vigente a la fecha de su expedición. Lo anterior, bajo la observación de las reglas definidas en el Decreto 092 de 2017 y el Plan Nacional de Desarrollo –Ley 2294 de 2023–.

1

Alcance

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011, en ejercicio de su función de desarrollar, implementar y difundir políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten la contratación pública, así como en lo señalado en el inciso segundo de los artículos 1 y 3 del Decreto 092 de 2017, pone a disposición de los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública y demás interesados, la presente Guía para la contratación con Entidades Sin Ánimo de Lucro y de Reconocida Idoneidad.

Esta guía debe ser utilizada como un instrumento de buena práctica contractual por parte de las Entidades Estatales al momento de estructurar sus procesos de contratación con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro y de Reconocida Idoneidad, y deberá tenerse en cuenta para su alcance lo dispuesto por el artículo 2.1.4.3.2.1 del Decreto 1600 de 2024. Las expresiones utilizadas en el presente documento con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que se indique en el Decreto 092 de 2017 y el Decreto 1082 de 2015.

2

Introducción

La contratación con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro cuenta con fundamento constitucional y legal. El primero de ellos, contenido en la Constitución Política de 1991, particularmente mediante el artículo 355, permite a las Entidades Estatales en sus distintos órdenes, celebrar dichos contratos con el fin de impulsar programas y actividades de interés general. Esto, siempre y cuando estos contratos resulten acordes o afines con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo. De otra parte, y atendiendo a los retos que implica el logro de los fines esenciales del Estado¹, así como el cumplimiento efectivo de las funciones asignadas a las Entidades Estatales, la Ley 489 de 1998 en su artículo 96, también les otorga la facultad de asociarse con personas jurídicas de naturaleza particular –como es el caso de las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro–, a través de la suscripción de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas.

En ese contexto, se tiene que, para propender a que las contrataciones y/o asociaciones que realicen las Entidades Estatales del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro, que se adelanten con observancia a las normas previamente señaladas, cuenten con parámetros claros, se hace necesario recopilar mediante la presente guía, todos los aspectos pertinentes para facilitar la comprensión y aplicación de las disposiciones que le resulten aplicables a este tipo de contratación.

3

¹ Constitución Política de 1991. Artículo 2. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. [...]"

Aspectos Generales

Con el fin de fortalecer la comprensión de los aspectos a tratar en la presente guía, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, estima pertinente abordar las nociones generales respecto de las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro, así como del marco normativo aplicable a las contrataciones que con estas se realicen o se pretendan realizar.

4

4.1. ¿Qué son las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro?

Las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro, más conocidas como ESAL, según la Cámara de Comercio de Bogotá, “[...]son personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o comunidad en general”².

Bajo este contexto, las ESAL son entidades, usualmente sin participaciones de propiedad transferibles, organizadas y operadas exclusivamente para fines, sociales, educativos, profesionales, religiosos, de salud, de caridad o cualquier otro fin no lucrativo. Los miembros, contribuyentes y otros proveedores de recursos de una organización sin ánimo de lucro, en tal condición, no reciben ningún rendimiento financiero directamente de la organización.³

En concordancia con lo anterior, estas Entidades tienen como principal característica la ausencia de lucro, es decir, las ganancias o beneficios económicos no están destinados a distribuirse en favor de los miembros ni de terceros, sino que permanecen dentro de la entidad incrementado su patrimonio.

4.2. Régimen de contratación con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro en el ámbito de aplicación del Decreto 092 de 2017

En lo que respecta al régimen de contratación aplicable a los negocios jurídicos con las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro, es necesario hacer alusión expresa a las disposiciones contenidas en el Decreto 092 del 2017, esto, en atención, a que esta norma dispone los parámetros a tener en cuenta por parte de las Entidades Estatales, para celebrar los contratos de que trata el inciso 2º del artículo 355 de la Constitución Política, así como los convenios de asociación contenidos en el artículo 96 de la ley 489 de 1998.

Así, se tiene que, la celebración de contratos de colaboración y convenios de asociación con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro se encuentra sujeta a las normas generales aplicables a la contratación pública excepto en lo reglamentado en el Decreto 092 del 2017.⁴

Por otro lado, se encuentran las disposiciones contempladas en el artículo 100 de la ley 2294 del 2023 reglamentado por el Decreto 874 del 2024, el cual establece que las Entidades Estatales podrán celebrar directamente contratos hasta por la mínima cuantía con personas naturales o Entidades sin Ánimo de Lucro que hagan parte de la economía popular y comunitaria; y en atención a lo señalado en el artículo 1º del precedido decreto, el régimen de contratación aplicable a los contratos que se celebren bajo estas disposiciones será el del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

² Cámara de Comercio de Bogotá. Artículo sobre el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.ccb.org.co/tramites-y-consultas/sobre-registros/esal/esal-regimen-comun>

³ Manual básico sobre entidades sin ánimo de lucro – ESAL. Cámara de Comercio de Bogotá. Disponible en el siguiente enlace: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/56eea614-11b5-49ad-a103-656fab70bb7/content>

⁴ Decreto 092 del 2017. Artículo 8º.

Ahora, de cara a establecer las diferencias en relación con los contratos del artículo 355 de la Constitución Política, los convenios de asociación, y la participación en contratación y compras públicas mediante Asociaciones Público-Populares, se procede a realizar las siguientes precisiones:

Gráfica 1. Principales diferencias entre contratos de colaboración, convenios de asociación y Contratos de Asociaciones Público-Populares



Contratos del artículo 355 de la Constitución Política de 1991

Se constituyen con el fin de impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo.

Tienen como objeto promover acciones de fomento social en beneficio de los sectores más desprotegidos de la población, siempre que estén previstas en los planes de desarrollo, motivo por el cual no dan lugar a una contraprestación directa a favor de la entidad y tampoco a una relación conmutativa entre ésta y la ESAL, toda vez que el beneficio directo lo recibirán, en últimas, los sectores de este tipo de acciones de fomento. (Art 8. Decreto 092 del 2017).



Convenios de asociación

Se construyen para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con las funciones de las Entidades Estatales, con fundamento en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

Tienen como finalidad que la Entidad Estatal, cualquiera que sea su naturaleza y orden administrativo, se asocie con personas jurídicas particulares para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas a aquellas conforme a la Constitución y a la Ley. (Concepto del 3 de septiembre de 2019, con radicado No. 2201913000006512 de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente)



Asociaciones Público-Populares -APPo- Ley 2294 del 2023 - Decreto 874 del 2024

Contratos celebrados bajo la modalidad de selección directa hasta por la mínima cuantía con personas naturales o entidades sin ánimo de lucro que hagan parte de la economía popular o comunitaria.

Se podrán celebrar estos contratos para la ejecución de obras, o la adquisición de bienes y servicios relacionados con infraestructura social, vivienda rural, vías terciarias y caminos vecinales, cultura, infraestructura productiva local, proyectos de eficiencia energética, producción de alimentos, suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico, economía del cuidado, fortalecimiento ambiental y comunitario y adquisición de productos de origen o destinación agropecuarios.

Estos contratos se encuentran sometidos al Estatuto General de Contratación de la administración Pública.

Fuente: Elaboración propia - Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

COMPARTIDO POR:

Sin perjuicio de lo expuesto, y afectos del contenido del presente instrumento, es importante tener en cuenta que se desarrollaran las disposiciones contenidas en el Decreto 092 del 2017 y que, si bien la ley 2294 del 2023, estableció la posibilidad de suscribir contratos directos en los términos previamente descritos, se trata de un régimen de contratación diferente al contemplado en el citado Decreto.

Finalmente, y en lo que se refiere al régimen de contratación con las ESAL dispuesto en el Decreto 092 del 2017, es importante precisar que algunas de sus disposiciones se encuentran suspendidas por el Consejo de Estado⁵, y en razón a ello, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente -ANCP-CCE-, en el presente instrumento no entrara a desarrollarlas hasta tanto no haya pronunciamiento definitivo por parte de este cuerpo judicial colegiado.

Tabla 1. Disposiciones Suspendidas - Decreto 092 del 2017			
Artículo	Estado Actual	Texto suspendido	Observación
Inciso segundo del Artículo 1	Se levantó la suspensión provisional	N/A	Se levanta la suspensión mediante Auto del 15 de marzo de 2022. Expediente: 62.003. Consejo de Estado.
Literal a del Artículo 2	Disposición suspendida provisionalmente	Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal, con los cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana.	Auto del 6 de agosto de 2019 de la Sección Tercera, Subsección A –Exp. 62.003. Consejo de Estado.

⁵ Fallo 00113 de 2019 Consejo de Estado - Sección Tercera. Auto del 6 de agosto de 2019. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=86307#:~:text=1.-,Suspensi%C3%B3n%20provisional,solicitud%20ser%C3%A1%20expuesto%20m%C3%A1s%20ade>

Literal c del Artículo 2	Se levantó la suspensión provisional	Que no exista oferta en el mercado de los bienes, obras y servicios requeridos para la estrategia y política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo de lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente la optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En los demás eventos, la Entidad Estatal deberá aplicar la Ley 80 de 1993, sus modificaciones y reglamentos.	Auto del 6 de agosto de 2019 de la Sección Tercera, Subsección A –Exp. 62.003. Consejo de Estado.
Inciso quinto del Artículo 2	Disposición suspendida provisionalmente	La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal que contrate bajo esta modalidad deberá indicar expresamente en los Documentos del Proceso, cómo el Proceso de Contratación cumple con las condiciones establecidas en el presente artículo y justificar la contratación con estas entidades en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del riesgo.	Auto del 6 de agosto de 2019 de la Sección Tercera, Subsección A –Exp. 62.003. Consejo de Estado.
Inciso segundo del Artículo 3	Se levantó la suspensión provisional	N/A	Se levanta la suspensión mediante Auto del 15 de marzo de 2022. Expediente: 62.003. Consejo de Estado.
Inciso final del Artículo 4	Disposición suspendida provisionalmente	Las Entidades Estatales no están obligadas a adelantar el proceso competitivo previsto en este artículo cuando el objeto del Proceso de Contratación corresponde a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana, que solo pueden desarrollar determinadas personas naturales o jurídicas, condición que debe justificarse en los estudios y documentos previos.	Auto del 6 de agosto de 2019 de la Sección Tercera, Subsección A –Exp. 62.003. Consejo de Estado.

Fuente: Elaboración propia - Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

COMPARTIDO POR:

4.3. ¿Cuándo las Entidades Estatales pueden contratar con las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro?

En primer lugar, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 355 de la Constitución Política, debido a que esta disposición constitucional autoriza a las Entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal a contratar con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo.

Por otra parte, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 permite a las entidades públicas en general, es decir, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas⁶.

De acuerdo con lo expuesto, las Entidades Estatales se encuentran facultadas para suscribir contratos o convenios con Entidades Sin Ánimo de Lucro, cuando se cumplan los supuestos establecidos en las normas precedentes.

Para los contratos dispuestos en el artículo 355 de la constitución política, es decir, aquellos destinados a impulsar programas de interés público acordes con el Plan Nacional y planes seccionales de Desarrollo⁷, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Por regla general, la Entidad deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista.
- Se deberá verificar que el objeto del contrato corresponda a programas y actividades de interés público acordes al Plan Nacional y planes seccionales de Desarrollo;
- No hay una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal.

Ahora bien, para los convenios de asociación señalados en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998⁸, se deberá atender a lo siguiente:

- En estos convenios existen aportes dirigidos, especialmente, a lograr la ejecución del convenio.
- La Entidad Estatal deberá adelantar un proceso competitivo, salvo cuando la ESAL comprometa recursos para la ejecución de estas actividades, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio.
- La entidad no instruye al contratista para desarrollar los programas o actividades previstas, sino que se asocia con él para el cumplimiento de objetivos comunes.

⁶ Al respecto, la Ley 489 de 1998 dispone que "Art. 96. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes".

⁷ Decreto 092 del 2017. Artículo 2.

⁸ Decreto 092 del 2017. Artículo 5.

Como se evidenció en el numeral anterior, las Entidades Estatales podrán contratar o suscribir convenios con las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro cuando pretendan impulsar programas y actividades de interés público, o necesiten desarrollar de forma conjunta actividades relacionadas con sus funciones. Sin embargo, los artículos 2° y 5° del Decreto 092 de 2017 establecen las siguientes condiciones para celebrar este tipo de contratos:

Para los contratos dispuestos en el artículo 355 de la Constitución Política:

- El contrato de cooperación deberá adelantarse mediante un proceso competitivo con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro de reconocida idoneidad, obedeciendo a las reglas dispuestas en el artículo 4 del Decreto 092 de 2017.
- El contrato de cooperación no deberá contener una relación conmutativa en la que haya una contraprestación a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato.

Para los convenios de asociación señalados en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998:

- El convenio de asociación deberá celebrarse mediante un proceso competitivo con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro de reconocida idoneidad, siempre y cuando el aporte de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro sea inferior al 30% en dinero propio o de cooperación internacional.
- La celebración del convenio de asociación no estará sujeto a un proceso competitivo cuando la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro comprometa recursos en dinero propio o de cooperación internacional para la ejecución de las actividades en un porcentaje no inferior al 30% del valor total del convenio.
- Si más de una Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro promete recursos en dinero para el desarrollo de las actividades del convenio de asociación en un porcentaje no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal deberá seleccionar la entidad objetivamente y justificará las razones o criterios para dicha selección.



Determinación de la Reconocida Idoneidad de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro

El artículo 3° del Decreto 092 de 2017, dispone que la ESAL es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia respecto de este. Dicha norma, dispone a su vez, que las Entidades Estatales del orden nacional, departamental, distrital o municipal deberán definir en los Documentos del Proceso las características que tendrán que acreditar las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro, para lo cual, observarán las pautas que establezca la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, dentro de las cuales se encuentran las relacionadas con buenas prácticas de sostenibilidad, la adopción de políticas de gestión ambiental o la inclusión de criterios ambientales, sociales y/o gobernanza.

De esta forma, esta Agencia con el fin de brindar nociones un poco más claras para la determinación de la idoneidad de las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro, estima necesaria la observancia de los siguientes aspectos:

5

5.1. Objeto de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro y el programa o actividad que ejecuta

El campo de acción de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro se encuentra establecido en sus documentos de constitución, el cual, además, está relacionado con la intención de sus fundadores y donantes. Esto resulta importante, dado que, configura la capacidad jurídica de dicha entidad le indicará a la Entidad Estatal si el objeto de la referida es afín o, coincide con el programa o actividad que se pretende desarrollar a través del contrato o convenio de asociación.

5.2. Capacidad del personal de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro

Con el fin de verificar si la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro cuenta con el equipo de trabajo necesario para cumplir con el programa o proyecto objeto del contrato o convenio, la Entidad Estatal podrá solicitarle la documentación pertinente para corroborarlo. Para ello se estudiará, por ejemplo, el equipo misional, técnico y administrativo.

5.3. Experiencia

De manera previa a la determinación de los requisitos de experiencia, Colombia Compra Eficiente le recomienda a las Entidades Estatales:

- **Identificar** la cantidad de recursos que podrían comprometer en el proyecto y los riesgos a los que estará sujeto el desarrollo de este, y;
- **Determinar** si la celebración del convenio y/o contrato con la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro, es o no la mejor opción para alcanzar los objetivos trazados en el proyecto.

Lo anterior, le servirá de fundamento a la Entidad Estatal para establecer las condiciones de experiencia que le exigirá a la ESAL. Es decir que, en caso de que el proyecto resulte de alta complejidad, requiera la utilización de más recursos de los inicialmente previstos y esté expuesto a mayores riesgos, deberá exigírsele más experiencia a la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro.

La experiencia que se le exija deberá:

- **Asociarse** a los programas que haya desarrollado la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro;
- **Guardar** similitud o afinidad, al programa o actividad previsto en el Plan Nacional o seccional de desarrollo; y,
- **Ser proporcional** al alcance, el valor y la complejidad del proyecto objeto del contrato y/o convenio que se pretenda celebrar.

Adicionalmente, las Entidades Estatales tendrán la obligación de documentar y evaluar los resultados obtenidos por las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro durante la ejecución de los proyectos financiados con recursos públicos. Dicha evaluación, podrá utilizarse por parte de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro, como el documento mediante el cual acredite su experiencia para futuros procesos de selección. Lo anterior, no impide que la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro acredite su experiencia y desempeño, a través la ejecución o desarrollo de proyectos apoyados por empresas privadas o donantes.

Por otro lado, es importante precisar que las Entidades Estatales no podrán exigir la inscripción de las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro en el Registro Único de Proponentes (RUP).

5.4. Estructura organizacional

Las Entidades Estatales, con el fin de determinar la capacidad de organización interna de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro, esto es, respecto de sus procedimientos, órganos directivos, entre otros aspectos, podrán establecer de acuerdo con el programa o actividad a desarrollar mediante el contrato y/o convenio, criterios o condiciones que deberán acreditar dichas entidades.

En ese sentido, Colombia Compra Eficiente estima necesario que las Entidades Estatales realicen las siguientes acciones:

- **Estudiar** la organización directiva de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro, para así determinar si existe o no, quien supervise y oriente las actividades que esta desarrolle. Para esto, podrá observarse la junta directiva, comités u otros órganos directivos.
- **Verificar** los estados financieros de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro conforme al informe contable elaborado por un contador público independiente o, el revisor fiscal de la entidad.
- **Analizar** la política de conflictos de interés, manejos de riesgos operativos y archivo de documentos, así como la compensación de administradores y miembros de la junta de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro.
- **Aplicar Régimen de inhabilidades e incompatibilidades** Las Entidades Estatales deberán atender las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011.

5.5. Reputación

Las Entidades Estatales, deberán verificar el comportamiento de las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro en el marco del ejercicio no solo de actividades en el sector privado, sino también respecto de aquellas desarrolladas en el Sistema de Compra y Contratación Pública. Por ello, resulta de suma relevancia que las Entidades contratantes realicen los reportes pertinentes de sus contratistas en los canales autorizados o destinados para ello, con el fin de que, sobre estos, otras entidades tengan conocimiento.

Por lo anterior, Colombia Compra Eficiente recomienda a las Entidades implementar sistemas de recopilación de información válidos, que les permitan estudiar desde distintas fuentes y de manera objetiva, la reputación de las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro.



Proceso de Contratación en Desarrollo del Decreto 092 de 2017

Teniendo en cuenta que el Decreto 092 de 2017, tal y como se indicó en numerales anteriores, constituye el régimen jurídico aplicable a las contrataciones que se realicen con las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro y de reconocida idoneidad, bien sea para celebrar los contratos a los que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política –también llamados contratos de colaboración o cooperación–, o los convenios de asociación señalados en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, desde las disposiciones contenidas en

dicho decreto y las señaladas en el Sistema de Compras y Contratación Pública que resultan aplicables de manera transversal, desarrollará a continuación, las acciones que para cada etapa del proceso de selección, deberán adelantar las Entidades Estatales.

6

6.1. Etapa de planeación

Las Entidades Estatales deberán durante la fase de planeación, realizar los estudios necesarios para conocer el sector económico respecto del programa o actividad prevista en Plan Nacional o seccional de desarrollo objeto del Proceso de Contratación. Lo anterior, les permitirá fundamentar las razones por las que adelantan el proceso basado en el Decreto 092 de 2017 y las generalidades dispuestas en la presente guía.

En ese sentido, deberán contar con la autorización expresa de su Representante Legal, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 092 de 2017, tendrá la obligación de documentar junto con lo anterior, toda la información que ha recolectado y sobre la cual se respalda para desarrollar el Proceso de Contratación bajo las reglas dispuestas en el referido decreto.

De esta forma, en la señalada etapa, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 4° del Decreto 092 de 2017, esto es, al tratarse de procesos competitivos cuando existe más de una ESAL, la Entidad deberá:

- **Definir y publicar** los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas.
- **Establecer** un plazo razonable para que las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro, presenten sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad.
- **Evaluar** las ofertas teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto.

Ahora, es importante señalar que esta etapa deberá atender orientaciones de planeación estratégica, la cual resulta relevante para los procesos de compras y contratación pública,

pues es fundamental garantizar la eficiencia, transparencia y el uso óptimo de los recursos del Estado. A través de una adecuada identificación de necesidades, la definición clara de objetivos y la evaluación de riesgos, se pueden establecer procedimientos alineados con las políticas institucionales, las normativas legales vigentes y compromisos a nivel internacional.

Este enfoque permitirá anticipar posibles desafíos, fomentar la competencia leal entre proveedores y asegurar que la adquisición de bienes y servicios responda efectivamente a las prioridades públicas, promoviendo así una gestión responsable y orientada a resultados que genere valor para la ciudadanía.

De igual forma, y con el fin de que durante la estructuración de este tipo de proceso se observen los principios que rigen la contratación pública, como lo es el principio de planeación, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente estima necesario que las Entidades Estatales a su vez, en los documentos previos:

- **Describan** la necesidad que pretenden satisfacer con el contrato y/o convenio.
- **Señalen** el objeto del contrato y/o convenio.
- **Justifiquen** las razones por las que adelantan el proceso con fundamento en el Decreto 092 de 2017.
- **Identifiquen** no sólo los posibles riesgos del proceso, sino también la forma en la que los mitigarán.
- **Establezcan** las garantías que exigirán en el Proceso de Contratación.
- **Determinen** las cláusulas de renegociación y/o las de terminación anticipada del contrato y/o convenio.

COMPARTIDO POR:

- **Dejen** constancia de la estructura general del Proceso de Contratación y su cronograma.
- **Indiquen** el procedimiento para seleccionar a la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro, en caso de que el Proceso de Contratación se realice de forma competitiva, según la particularidad del asunto.

Finalmente, se considera pertinente que en esta fase se evalúe la pertinencia o no de incluir criterios de sostenibilidad, para lo cual se recomienda consultar las consideraciones establecidas en la Guía de Compras Públicas Sostenibles y Socialmente Responsables en su versión vigente, contando así con una herramienta que potencia el impacto social, ambiental y económico de los contratos, garantizando resultados más duraderos.

6.2. Etapa de selección

Durante la etapa de selección, las Entidades Estatales deberán escoger a la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro que cumpla con los requisitos señalados en el Proceso de Contratación y que acredite que puede desarrollar las actividades objeto del contrato y/o convenio.

Ahora bien, el artículo 4° del Decreto 092 de 2017, establece las reglas que deberán observarse para la celebración tanto del contrato al que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, esto es el contrato de colaboración o cooperación, como también las reglas establecidas en, el artículo 5° del mismo decreto, el cual regula lo concerniente a la suscripción del convenio de asociación señalado en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

En lo que corresponde a la celebración de contratos de colaboración o cooperación, de acuerdo con lo señalado en el referido artículo 4, por regla general, la Entidad Estatal deberá adelantar un proceso de selección competitivo

para escoger a la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro, siempre y cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad que requiere desarrollar es ofrecido por más de una de estas entidades. Para ello, deberá observar los siguientes requisitos:

- El objeto del contrato deberá corresponder a programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional o Seccional de Desarrollo;
- El contrato no deberá generar una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, es decir, que el programa o actividad a desarrollar deberá dirigirse al beneficio de la población en general.
- Previo a la celebración del contrato, deberá contarse con la autorización escrita del representante legal de la Entidad Estatal.

En caso de que no exista pluralidad de Entidades Sin Ánimo de Lucro disponibles en el mercado, se entiende que el proceso de selección para la celebración del contrato de colaboración o cooperación podrá realizarse de manera directa.

Sumado a lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente considera que durante la etapa de selección las Entidades Estatales tendrán la obligación de:

- **Diseñar** herramientas que permitan la comparación objetiva de las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro, y que de esta manera puedan determinar cuál es la que tiene las mejores condiciones para alcanzar el resultado esperado con el desarrollo de las actividades objeto del proceso de selección. Estas herramientas podrán incluir aspectos de sostenibilidad ambiental y social.
- **Garantizar** la libre concurrencia y la pluralidad de interesados en el proceso de selección.

COMPARTIDO POR:

- **Determinar** que la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro sea de reconocida idoneidad según las reglas indicadas en el numeral 5° de esta guía. Es decir, asegurarse de que la entidad es adecuada y apropiada para el desarrollo de las actividades objeto del proceso.
- **Verificar** que los administradores y miembros de la junta directiva u órgano colegiado de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro, no se encuentren en situación de conflictos de interés o inmersos en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad.
- **Revisar** si los directivos, aportantes o fundadores de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro tienen el carácter de personas políticamente expuestas, dado que al este tipo de personas al desempeñar o haber desempeñado cargos públicos, o ejercer otras actividades de dirección y definición de políticas públicas, pueden generar conflictos de interés⁹.

El proceso de selección para la celebración de los convenios de asociación a los que se refiere el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, se desarrollará en el numeral 7° de esta guía.

6.3. Etapa de ejecución y liquidación

Una vez seleccionada la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro, la Entidad Estatal deberá garantizar el debido cumplimiento por parte de esta, de las obligaciones derivadas del contrato y/o convenio durante la etapa de ejecución del contrato. Para ello, la Entidad Estatal realizará el seguimiento oportuno a la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro, con el fin de evaluar que esta continúa siendo idónea y que ha desarrollado de manera diligente las actividades objeto del Proceso de Contratación.

En ese sentido, la Entidad Estatal podrá incluir en el clausulado del contrato y/o convenio, las herramientas que estime necesarias para realizar el seguimiento adecuado a la ejecución de las actividades asignadas a la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro. Para ello, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente recomienda:

- **Establecer** metas para medir el desempeño de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro.
- **Definir** criterios de calidad para el desarrollo de las actividades objeto del contrato y/o convenio.
- **Determinar** mecanismos para verificar el cumplimiento de las obligaciones asignadas a la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro.
- **Asignar** funcionarios o servidores públicos que, conforme a las actividades que desempeñan, resulten aptos para realizar el seguimiento oportuno y eficaz a todas las actividades desarrolladas por la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro.
- **Señalar** los instrumentos contractuales que utilizará en caso de que la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro i) pierda su reconocida idoneidad; ii) destine los recursos asignados a fines distintos a los establecidos en el contrato y/o convenio, y/o iii) cuando no ejecute de buena fe las actividades del programa o actividad de interés público objeto del negocio jurídico. Pero, en este tipo de relación contractual, no será posible establecer cláusulas excepcionales.

Lo anterior, deberá articularse con el Sistema de Riesgos de cada Entidad.

⁹ Esto, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1674 de 2016 que adiciona el Capítulo 2 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del D

Una vez finalizado el contrato y/o convenio, la Entidad Estatal deberá evaluar la efectividad y desempeño de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro durante la ejecución, teniendo en cuenta a su vez, la participación de la comunidad beneficiaria del programa o proyecto, para lo que, mediante herramientas como la encuesta o entrevista, podrá medir su satisfacción. Lo anterior, le permitirá analizar los resultados obtenidos y las dificultades encontradas en el desarrollo de las actividades objeto del contrato y/o convenio, así como la efectividad de los mecanismos de verificación implementados por la Entidad Estatal.

En caso de que sea necesario realizar un balance final, a efectos de la liquidación de contrato y/o convenio, la Entidad Estatal y la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro podrán adelantarlos de manera conjunta. Sin embargo, la Entidad Estatal estará facultada para hacerlo unilateralmente, pero sin afectar los derechos de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro.



Asociación entre Entidades Estatales y Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro para Cumplir Actividades Propias de las Entidades Estatales

Como se menciona en el numeral 4° de la presente guía, los convenios de asociación encuentran su fundamento en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, pero es desarrollado por el Decreto 092 de 2017. Este convenio le permite a la Entidad Estatal, sin distinción de su naturaleza jurídica y orden administrativo al que pertenezca, asociarse con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro para desarrollar de manera conjunta, las actividades propias de sus funciones.

De acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, las Entidades Estatales deberán determinar para los convenios de asociación de forma precisa:

- El objeto;
- El término de duración;
- Las obligaciones de las partes;
- El tipo de aportes (indicando si son en dinero y el monto, de los porcentajes -inferiores o superiores al 30%- , o si son en especie);

- La forma en la que se ejercerá la coordinación, y los demás aspectos que se consideren necesarios.

Adicionalmente, para celebrar este tipo de convenios con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro, las Entidades Estatales deberán tener en cuenta las condiciones que a continuación de relacionan:

7

7.1. Contratación directa con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro cuando se comprometan recursos en un porcentaje no inferior al 30%

El artículo 5° del Decreto 092 de 2017, establece que la celebración de los convenios de asociación no estará sujeto a competencia cuando la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro comprometa recursos en dinero en un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del valor total del convenio. En ese sentido, se entiende que la Entidad Estatal seleccionará de manera directa a la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro, pero tendrá la obligación de realizar tal selección basada en criterios objetivos y no subjetivos. Por ello, deberán justificar en el documento que conste la selección, las razones que la condujeron para seleccionar a tal Entidad.

Sin embargo, para que la Entidad Estatal pueda celebrar el convenio directamente, deberá asegurarse que la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro realice el aporte en dinero de por lo menos el 30% del valor total del contrato, así como el que no existan otras Entidades que ofrezcan su compromiso de recursos por dicho porcentaje.

7.2. Modalidad de selección competitiva con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro

Las Entidades Estatales, de acuerdo con las reglas establecidas en el Decreto 092 de 2017, tendrán la obligación de adelantar un proceso competitivo para seleccionar a la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro, cuando estas no comprometan recursos en dinero sino en especie para el desarrollo conjunto de las actividades del convenio de asociación.

Para ello y teniendo en cuenta que el referido decreto no lo establece, las Entidades Estatales podrán desde el marco de su autonomía, estructurar dicho proceso de selección.

Teniendo en cuenta que la norma no establece el procedimiento para escoger a la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro con la que se celebrará el convenio de asociación, se recomienda a las Entidades Estatales observar lo señalado en el numeral 6 del presente documento, en razón a que brinda parámetros a tener en cuenta para estructurar los procesos de contratación que se adelanten en atención a lo dispuesto en el Decreto 092 de 2017 y a lo señalado en el numeral 4.2, esto es, en el sentido de precisar que para los aspectos no reglamentados en el referido decreto se deberá atender a lo dispuesto en las normas aplicables a la contratación pública.



Aplicación Transversal de las Normas del Sistema de Compras y Contratación Pública en los Procesos de Contratación Regidos por el Decreto 092 de 2017.

Pese a que la celebración de contratos y/o convenios con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro se encuentra reglado por el Decreto 092 de 2017, el Proceso de Contratación deberá observar las reglas que, de forma transversal rigen la contratación pública, entendiéndose esta última, como todos los procesos para la adquisición de bienes y servicios por parte de los entes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, tienen la categoría de Entidades Estatales.

8

En ese sentido, los Procesos de Contratación con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro adelantados bajo el marco de lo dispuesto en el Decreto 092 de 2017, deberán observar, entre otros que resulten aplicables:

- Los principios que rigen la función administrativa y la gestión fiscal;
- El régimen de inhabilidades e incompatibilidades;
- El régimen de conflictos de interés;
- El estatuto anticorrupción; y
- El estatuto de transparencia.

Por consiguiente, el Decreto 092 de 2017 particularmente en los artículos 6°, 7° y 8°, establece que la contratación está sujeta a las normas generales aplicables al Sistema

de Compras y Contratación Pública, excepto en lo reglamentado expresamente por dicho decreto. De esta forma, además de aplicarse lo previamente señalado para este tipo de procesos, las Entidades Estatales podrán implementar las normas de la contratación pública, cuando existan vacíos sobre un tema en particular y que no se encuentren regulados en el Decreto 092 de 2017.

Ahora, esta remisión del artículo 8 del Decreto 092 de 2017 no puede integrarse de plano con las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sin tener en cuenta las características y condiciones especiales de los diferentes tipos de convenios que se suscribe bajo el amparo del artículo 355 de la Constitución Política y cuya reglamentación está dispuesta en el Decreto 092 de 2017¹⁰.



¹⁰ Concepto C-557 del 557 del 17 de junio del 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.

Uso del SECOP II para los Procesos de Contratación del Decreto 092 de 2017

Como se explicó previamente, los Procesos de Contratación que se adelantan en el marco del Decreto 092 de 2017 deberán aplicar los principios de la contratación estatal, dentro de los que se encuentra la publicidad de la actividad contractual y los Documentos del Proceso en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, en adelante SECOP, o en la plataforma que hagas sus veces. En ese sentido, los Documentos del Proceso a publicar en el SECOP II –, de acuerdo con lo establecido en artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, son:

- Los estudios y documentos previos;
- El aviso de convocatoria;
- Los pliegos de condiciones o la invitación;
- Las adendas;
- La oferta;
- El informe de evaluación
- El contrato, y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación.

9

De esta forma, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha puesto a disposición los módulos de régimen especial en el SECOP II, para que las Entidades Estatales puedan gestionar los Procesos de Contratación que no se encuentran sometidos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y las demás normas que lo adicionen o complementen–, así como aquellos que se adelanten con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro bajo las reglas del Decreto 092 de 2017.

El SECOP II, tiene habilitado los siguientes módulos:

Régimen especial – Con ofertas: A través de este módulo las Entidades Estatales podrán estructurar el Proceso de Contratación plural y abierto, es decir le permitirá recibir ofertas de los proveedores, generar el contrato electrónico y realizar la gestión contractual, así como, los Procesos de Contratación competitivos que adelanten en cumplimiento del Decreto 092 de 2017¹¹.

Régimen especial – Sin ofertas: Mediante este módulo las Entidades Estatales desarrollarán el Proceso de Contratación de forma directa, generar el contrato electrónico, realizar la gestión contractual, y de igual forma, gestionar los Procesos de Contratación no competitivos estructurados en cumplimiento del Decreto 092 de 2017¹².

A continuación, se harán unas precisiones respecto del uso del SECOP II por parte de las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro.

9.1. Utilización del SECOP II por las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro contratadas en desarrollo del Decreto 092 de 2017

Las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro que pretendan participar de los procesos de selección que adelanten las Entidades Estatales bajo las reglas dispuestas en el Decreto 092 de 2017, tendrán la obligación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de dicho decreto, de registrarse en el SECOP II o la plataforma que haga sus veces. Para profundizar en este aspecto, los interesados podrán acceder a nuestra oferta institucional de capacitaciones¹³ o consultar la “Guía de Procedimiento De Registro De Proveedores del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II”¹⁴.

En el caso que la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro adelante subcontrataciones con el fin de desarrollar las actividades objeto del contrato y/o convenio, deberá en función de lo señalado en el artículo 7° del Decreto 092 de 2017, informar sobre esto a la Entidad Estatal y publicar la información pertinente en el SECOP II o la plataforma que haga sus veces.

¹¹ Para ello, se podrá consultar las guías y manuales dispuestos para el manejo de este módulo, en el siguiente enlace: <https://operaciones.colombiacompra.gov.co/node/23628>

¹² Se sugiere consultar las guías y manuales dispuestos para el manejo de este módulo disponible en el siguiente enlace: <https://operaciones.colombiacompra.gov.co/node/30741>

¹³ Para conocer la oferta de capacitaciones sobre el uso del SECOP II, le invitamos a consultar el siguiente enlace: <https://www.colombiacompra.gov.co/calendario-de-eventos>

¹⁴ Esta guía se encuentra disponible para su consulta [aquí](#).

Recomendaciones Finales

De acuerdo con lo desarrollado en esta guía, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente realiza las siguientes recomendaciones finales a las Entidades Estatales y las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro:

10

10.1. Para las Entidades Estatales

El proceso de selección de las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro bajo las reglas dispuestas en el Decreto 092 de 2017, requerirá que:

- Se analice en la etapa de planeación, si dicho proceso de selección es o no la mejor opción para alcanzar los fines trazados en los programas y/o proyectos.
- Se apoyen en los parámetros para la identificación y gestión de conflicto de interés dispuestos en el documento de Lineamientos Generales para la expedición de manuales de contratación estructurado por la ANCP-CCE-
- Garantizar la libre concurrencia en los procesos de selección que se adelanten para la celebración de los contratos.
- Tratándose de procesos competitivos, determinar en los pliegos de condiciones, los requisitos que deben cumplir los proponentes para la presentación ofertas y regular los eventos en los que procede su rechazo, esto de acuerdo con los límites legales y en observancia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- Se verifique si lo que pretende adquirir es un bien, obra o servicio mediante la celebración de un contrato conmutativo con una Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro, pues en ese caso no podrá adelantar el proceso con fundamento en el Decreto 092 de 2017, sino bajo la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo adicionen o complementen¹⁵.
- Se revise si existen varias Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro disponibles en el mercado que puedan cumplir con el objeto trazado para el contrato y/o convenio, así como el que, si estas son no, de reconocida idoneidad. Igualmente podrán definir la pertinencia de incluir criterios de sostenibilidad ambiental y social en el proceso contractual.
- Se desarrolle el Proceso de Contratación de acuerdo con las etapas señaladas en el numeral 5° de la presente guía.
- Se estudie al detalle, si se configuran o no, causales de inhabilidades e incompatibilidades, así como posibles conflictos de interés.
- Adelantar los procesos con observancia a criterios de debida diligencia, entendido este, como un proceso mediante el cual las organizaciones identifican, evalúan, previenen, mitigan y dan cuenta proactivamente de la forma en que abordan sus impactos adversos reales y potenciales como una parte integral de la toma de decisiones y de la gestión de riesgos¹⁶. Para este asunto las Entidades podrán apoyarse en las disposiciones contempladas en el artículo 12 de la ley 2195 de 2022.
- En caso de que aplique, las Entidades deberán garantizar la correcta y debida aplicación de los Acuerdos Comerciales vigentes que correspondan según el objeto del contrato. Lo anterior, teniendo en cuenta que este objeto a contratar puede llegar a ser aplicable a alguno(s) de los Acuerdos Comerciales vigentes entre los interesados en el proceso de contratación que se adelanta.

¹⁵ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Concepto del 24 de febrero de 2005, con radicado No. 1626, C.P. Dra. Gloria Duque Hernández

¹⁶ Iso 24000

10.2. Para las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro

Las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro que pretendan participar en los Procesos de Contratación que adelanten las Entidades Estatales bajo las reglas dispuestas en el Decreto 092 de 2017, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- Podrán asociarse con otras Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro para suscribir el contrato y/o convenio, pues la norma vigente no lo impide. Para ello, tendrán en cuenta las figuras asociativas autorizadas por la ley, por ejemplo, las uniones temporales o los consorcios.
- Para participar del proceso de selección, no es necesario que se encuentren inscritas en el Registro Único de Proponentes – RUP, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 10° del Decreto 092 de 2017, este no es exigible en este tipo de procesos.
- Fortalecer sus capacidades en sostenibilidad a través de las herramientas dispuestas por Colombia Compra Eficiente – CCE y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- No sólo pueden participar de los Procesos de Contratación desarrollados en virtud del Decreto 092 de 2017, sino que también podrán presentarse a otros procesos de selección como los regidos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo adicionen o complementen–, siempre y cuando cumplan con los requisitos allí dispuestos.
- En los Procesos de Contratación que se desarrollen en función del Decreto 092 de 2017, no podrán beneficiarse de los criterios diferenciales establecidos en la Ley 2069 de 2020 –Ley de Emprendimiento, puesto que, los contratos y/o convenios que se celebren bajo las reglas de dicho decreto, no hacen parte del Sistema de Compras y Contrataciones Públicas.
- Cuando participen de los procesos de selección adelantados en el marco de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo adicionen o complementen–, podrán beneficiarse de los criterios diferenciales señalados en la Ley 2069 de 2020 –Ley de Emprendimiento–, siempre y cuando pertenezcan a los sujetos de la economía solidaria y se ubiquen en el segmento de Mipymes, de acuerdo con el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015.



10.3. Gestión Social del Proyecto

El artículo 270 de la Constitución Política establece una base fundamental para la participación ciudadana en los asuntos públicos, al reconocer expresamente el derecho de los ciudadanos a vigilar la gestión pública. Esta disposición constitucional garantiza que la ciudadanía no solo pueda, sino que deba involucrarse en el seguimiento y control de la administración pública, fortaleciendo así los mecanismos democráticos del país.

El ejercicio del control social implica entonces que los ciudadanos tienen tanto el derecho como el deber de participar activamente en la vigilancia de la gestión pública. Esta participación puede darse de manera individual o a través de organizaciones ciudadanas, lo que permite una acción colectiva e inclusiva en la supervisión de la gestión pública. De este modo, se promueve una mayor transparencia y eficiencia en el manejo de los asuntos públicos, consolidando el papel de la sociedad civil en el funcionamiento del Estado.

Dentro de este marco, la participación de la comunidad resulta esencial puesto que promueve una vinculación genuina en los procesos de control social, lo que favorece la construcción conjunta de soluciones entre la ciudadanía y la Entidad Estatal. Esta colaboración permite que las acciones de vigilancia sean más transparentes, incluyentes y efectivas.

Con base en lo anterior, y como medida para garantizar un mejor seguimiento y vigilancia de los contratos y convenios celebrados de acuerdo con las disposiciones contempladas en el Decreto 092 del 2017, se sugiere adoptar las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en la Guía para la Celebración de Convenios Solidarios. En este instrumento se brindan parámetros que pueden tenerse en cuenta para el establecimiento de una ruta que facilite la participación de organizaciones o comunidades en la gestión de los proyectos.¹⁷



¹⁷ Para más información consultar la Guía para la Celebración de Convenios Solidarios la cual se encuentra disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/06/Guia-para-la-Celebracion-de-Convenios-Solidarios-20250618.pdf>

COMPARTIDO POR:

Tabla 2. Preguntas Frecuentes sobre la Contratación entre Entidades Estatales y Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro

¿Es procedente en los convenios de asociación sujetos al Decreto 092 de 2017, la obligación para la entidad estatal de exigir los amparos de buen manejo y correcta inversión del anticipo y la devolución de pago anticipado?

El anticipo, al igual que el pago anticipado, son conceptos vinculados a la contraprestación que suelen recibir los contratistas en el marco de los contratos conmutativos que ejecutan como una manifestación de la actividad económica que ejercen. Esto significa que, en relaciones jurídico-negociales colaborativas como los convenios de asociación, así como los contratos de interés público o de colaboración y en los convenios solidarios, en las que se caractericen por no recibir una contraprestación económica no aplica la remisión integral al anticipo o pago anticipado.

De este modo, según el marco jurídico aplicable del Decreto 092 de 2017, se prohíbe que de dichos convenios emanen intereses onerosos, o produzca obligaciones entre los extremos con equivalencia entre sí, como sucede con los contratos de obra o de suministro, y, por tanto, no puede estipularse anticipos y pagos anticipados que por su naturaleza tienen un carácter prestacional. Sin embargo, no implica que, en el marco de convenios de asociación, en los contratos de colaboración o de interés público, así como en los convenios solidarios las partes no puedan establecer cláusulas que garanticen el desembolso temprano de recursos, de manera que las entidades sin ánimo de lucro que actúan como ejecutoras, puedan contar con los recursos necesarios para comenzar el inicio de la ejecución de los proyectos a su cargo.

Lo anterior significa que, en los convenios de asociación, no debe constituirse el amparo de buen manejo y correcta inversión del mismo, en la que debe ampararse los perjuicios que puede afectar a la entidad por: i) la no inversión, esto es, cuando el contratista pese a recibir los recursos no los invierte de acuerdo al plan de inversión del anticipo, pudiendo generar retrasos en la ejecución del contrato; ii) el uso indebido del anticipo, por ejemplo, cuando el contratista emplea dichos recursos con una finalidad diferente a la estipulada, v. gr. para saldar deudas propias; y iii) por la apropiación indebida de dichos recursos -art. 2.2.1.2.3.1.7., numeral 1 del Decreto 1082 de 2015-. De igual forma, no es posible exigir el amparo de devolución del pago anticipado, que cubre los perjuicios sufridos por la entidad por la no devolución total o parcial del dinero que se entregó al contratista por pago anticipado -art. 2.2.1.2.3.1.7., numeral 2- del Decreto 1082 de 2015-. Sin embargo, esta precisión no implica que la entidad no exija en el respectivo convenio la exigencia de amparos que cubran los diferentes riesgos que se presenten por incumplimiento de las obligaciones, el pago de salarios y prestaciones sociales, entre otros. [\(Ver concepto C-577 de 2025\)](#)

¿Pueden las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro ser beneficiarias de los criterios diferenciales para Mipymes contenidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082?

Si una Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro hace parte de los sujetos de la economía solidaria que se clasifican como Mipyme conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020, podría ser beneficiaria de los criterios diferenciales y puntajes adicionales en los Procesos de Contratación pública, siempre que cuente con dicha clasificación y cumpla con las condiciones establecidas para este tipo de empresas. De este modo, para efectos de acreditar su condición de Mipyme en el proceso de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, se tiene que estas entidades de economía solidaria podrán acreditar la actividad y el tamaño empresarial, presentando el Registro Único de Proponentes, de carácter opcional, o copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad competente para expedir dicha certificación. [\(Ver Concepto C-257 de 2025\)](#)

¿Es posible que una Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro manifieste interés para la limitación de procesos a Mipymes?

Los incentivos referidos en la Ley 2069 de 2020 y la posibilidad de solicitar la limitación de las convocatorias a Mipyme no son extensibles a todas las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro, sino únicamente a aquellas que corresponden al concepto de cooperativas y demás entes considerados de economía solidaria en los términos del artículo 6 de la Ley 454 de 1998 –norma a la que remite el artículo 23 de la Ley de Emprendimiento–.

En tal sentido, debe analizarse si la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro cumple con las características establecidas en dicho artículo, para considerarla una organización de economía solidaria. Solo las que cumplan estos requisitos podrán ser asimiladas a las Mipymes y acceder a los requisitos diferenciales de la Ley 2069 de 2020, así como participar en las convocatorias limitadas a estas, pudiendo incluso manifestar su interés de participar en el proceso de selección de manera previa a la expedición de la resolución de apertura en los términos el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015. [\(Ver Concepto C-236 de 2025\)](#)

¿Cuál es el ámbito de aplicación del Decreto 092 de 2017?

El Decreto 092 de 2017, resulta aplicable a las contrataciones que las Entidades Estatales realicen con las Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro y de reconocida idoneidad. Dicho decreto regula, particularmente, dos (2) tipos de contrataciones: i) los contratos de colaboración o de interés público, con el fin impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y; ii) los convenios de asociación, para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con las funciones de las Entidades Estatales, en desarrollo del artículo 96 de la Ley 489 de 1998. Los primeros están regulados en el artículo 2 del Decreto 092 de 2017, mientras que los segundos en los artículos 5, 6, 7 y 8 ibidem. [\(Ver Concepto C-280 de 2025\)](#)

¿Cómo debe calcularse el aporte igual o superior al treinta por ciento (30%) que debe realizar una Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro en el marco de un convenio de asociación conforme al artículo 5 del Decreto 092 de 2017?

El treinta por ciento (30%) señalado en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, que debe aportar la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro a efectos de poder celebrar el convenio sin acudir a un proceso competitivo, debe calcularse respecto del monto total de los recursos en dinero requeridos para la ejecución proyecto, el cual corresponderá al valor por el que se celebrará el convenio de asociación. De esta manera, los eventuales aportes en especie no podrán tenerse en cuenta para calcular el referido porcentaje, el cual debe ser en dinero. En ese sentido, si, por ejemplo, para desarrollar un proyecto conjunto con una Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro se requiere un total de \$100.000.000, para poder celebrar el convenio de asociación sin proceso competitivo, la Entidad Estatal deberá asociarse con una Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro dispuesta a aportar por lo menos una suma de \$30.000.000, equivalente al treinta por ciento (30%) del que sería el valor del eventual convenio.

En todo caso, se precisa que no existe una metodología específica y única para calcular el aporte del treinta por ciento (30%) establecido en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017. En consecuencia, la Entidad Estatal tiene plena autonomía para determinar la fórmula o metodología que considere más adecuada y conveniente para este fin. Sin embargo, para efectos de la estructuración presupuestal del convenio, es fundamental que la entidad tenga en cuenta los resultados del análisis del sector, así como los demás aspectos inherentes a la planeación, que permitan determinar de manera concreta el valor de ejecución del convenio, asegurando así la viabilidad y eficiencia del mismo en el marco de los recursos disponibles por la entidad. [\(Ver Concepto C-269 de 2025\)](#)

¿Debe realizarse un proceso competitivo cuando más de una Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro ofrece al menos el treinta por ciento (30%) de los recursos en dinero para el convenio de asociación?

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, el proceso para la escogencia de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro, por regla general, debe estar sujeto a competencia, salvo en aquellos casos en los que una Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro manifieste su compromiso de aportar recursos en dinero por un valor igual o superior al treinta por ciento (30%) del valor total del convenio, siempre y cuando no existan otras Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro que ofrezcan aportes en monto igual o superior a dicho porcentaje, pues en este evento también se tendría que realizar un proceso competitivo.

Es menester advertir que, el artículo antes citado no prohíbe la celebración de convenios en que la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro aporte menos del treinta por ciento (30%) o cuando aporten recursos en especie. En efecto, solo indica que en esos casos la Entidad Estatal debe acudir al proceso competitivo para seleccionar a la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro con la cual celebrará el respectivo convenio. [\(Ver Concepto C-269 de 2025\)](#)

¿Qué naturaleza y alcance tiene la “previa autorización” del representante legal de la Entidad Estatal a que alude el artículo 2 del Decreto 092 de 2017?

La norma es clara en el sentido de exigir la autorización previa, expresa e indelegable del representante legal de la entidad estatal para celebrar los convenios regulados en el referido artículo 2. Esta autorización tiene la naturaleza de un acto administrativo, por ser la manifestación unilateral de voluntad del servidor público competente que tiene el efecto jurídico de avalar ex ante la suscripción del convenio. Además, debe proferirse para cada convenio que pretenda celebrarse, debiendo quedar constancia de ella en los documentos del proceso.

En cuanto al alcance de esta autorización dentro del Decreto 092 de 2017, solo es imperativa para los convenios reglamentados en el artículo 2 de este cuerpo normativo. En tal sentido, no es un requisito previo para celebrar los convenios de asociación regulados en el artículo 5 de dicho Decreto, pues, según señala esta última norma, “Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2o y están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 5o, 6o, 7o y 8o del presente decreto”, preceptos en

los cuales no se exige la autorización previa y expresa para celebrar el convenio de asociación. Lo anterior sin perjuicio del deber de aplicar las normas generales del sistema de contratación pública también en este caso, pues a ellas remite el artículo 8 del Decreto 092 de 2017. Dentro de estas disposiciones, los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993 establecen que, en principio, la competencia para contratar corresponde al representante legal de la entidad estatal, sin perjuicio de la delegación o desconcentración de ciertas actividades asociadas a la contratación.

[\(Ver Concepto C-105 de 2025\)](#)

¿Están sujetos a competencia los convenios de asociación regulados en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017 que no impliquen compromiso de recursos en dinero?

En lo que respecta a la forma de contratación que debe seguirse para celebrar los convenios de asociación con Entidades Privadas Sin Ánimo de Lucro y de reconocida idoneidad reglamentados en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, por regla general debe surtir el procedimiento competitivo indicado en esta norma. La única excepción que allí se prevé es cuando solo haya una ESAL que pueda comprometer recursos por un valor no inferior al 30% del valor total del convenio, pues en tal evento este puede celebrarse con ella directamente. [\(Ver Concepto C-105 de 2025\)](#)

¿La celebración de un contrato que tenga por objeto la enajenación de bienes del Estado a título gratuito de una Entidad Estatal en favor de una Entidad Sin Ánimo

La Entidad Estatal será quien determine de manera concreta si la contratación que tiene por objeto la enajenación de bienes del Estado a título gratuito a favor de una Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro comporta una contratación de las autorizadas por el artículo 355 superior. Sin embargo, la Entidad Estatal contratante deberá cerciorarse de que no se materialice la prohibición contenida en el inciso primero del artículo en cuestión. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado los eventos en los que resulta predicable la materialización de tal prohibición como, por ejemplo: i) cuando se omita dar aplicación al principio presupuestal de legalidad del gasto o ii) cuando la asignación obedezca a criterios de mera liberalidad, es decir, no se encuadre en una política pública reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo o en los planes seccionales de desarrollo. [\(Ver Concepto C-789 de 2024\)](#)

COMPARTIDO POR:

¿Es posible que una Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro en donde aparece como socio fundador un funcionario público de un municipio pueda participar en Procesos de Contratación con entidades del orden nacional o existe algún tipo de inhabilidad?

Una Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro podrá participar en Procesos de Contratación siempre que cumpla con la capacidad jurídica, los requisitos de idoneidad, entre otros criterios que establecen las disposiciones normativas de la contratación pública. Sin embargo, la Entidad Estatal, en la revisión de la propuesta u oferta presentada deberá evaluar que la Entidad Privada Sin Ánimo de no se encuentre inmersa en conflictos de intereses, en violación del régimen de integridad, el de inhabilidades e incompatibilidades y cumpla con los antecedentes exigidos.

Ahora bien, la representación legal de las Entidades Privadas Sin Ánimo de recaer en una persona natural o jurídica quien cuenta con la capacidad para representar a la entidad en todos sus actos y contratos. Sus responsabilidades son amplias y fundamentales para su buen funcionamiento con el propósito de dirigir las actividades de la Entidad Privada Sin Ánimo hacia el cumplimiento de su objeto social. Así las cosas, es en el representante legal en quien podría llegar a recaer una eventual responsabilidad civil, penal o en atención a su consulta un posible conflicto de intereses [\(Ver Concepto C-944 de 2024\)](#)

¿Se debe expedir acto administrativo de justificación de contratación directa para la celebración de un convenio de asociación?

Dentro de los Procesos de Contratación que adelantan las Entidades Estatales en virtud del Decreto 092 de 2017, para la celebración de los convenios de asociación, para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con las funciones de las Entidades Estatales, en desarrollo del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no se debe expedir el acto administrativo de justificación de contratación directa que se encuentra en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, teniendo en cuenta que la celebración de estos convenios, no se encuadra como una causal de contratación directa a la luz de lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. [\(Ver Concepto C-746 de 2024\)](#)

¿Es posible adicionar recursos en dinero a un convenio de asociación regulado en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 092 de 2017? y; ii) En el evento que se adicione el convenio de asociación que ha sido celebrado directamente, porque la ESAL contratista aportó el treinta por ciento (30%) ¿Debe realizar la ESAL una adición del treinta por ciento (30%) del valor de la adición nuevamente?

(...) La adición de los contratos – no está regulada expresamente en el Decreto 092 de 2017 ni en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998. En consecuencia, el vacío que se presenta frente a este asunto debe llenarse con la remisión que efectúa el artículo 8 del Decreto 092 de 2017.

Al respecto, debe señalarse que, el EGCAP, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagra una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las Entidades Estatales. De igual forma, tampoco existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales. La regulación expresa contenida en el ordenamiento jurídico se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone que, los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en SMLMV.

De lo anterior, se desprende que es posible adicionar los convenios de asociación. No obstante, es importante señalar que, el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 prohíbe que las adiciones superen el cincuenta por ciento (50%) del valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En todo caso, la procedencia de adicionar estos convenios de asociación deberá corresponder al análisis que realice cada Entidad Estatal respecto a su conveniencia, por lo que le corresponderá definir en cada caso la viabilidad técnica, jurídica y financiera de realizar determinada modificación del convenio.

ii) Conforme al artículo 5 ibidem “[...] los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos





y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio”. (Énfasis fuera del texto original).

Así las cosas, la norma establece que la ESAL debe aportar mínimo el treinta por ciento (30%) del valor total del convenio. Nótese que la norma no hace distinción alguna frente a que la ESAL deba aportar el referido porcentaje respecto al valor inicial del convenio, sino que alude al valor total del mismo. Por lo tanto, en desarrollo del principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, resulta viable concluir que, si el convenio fue objeto de adición deberá tenerse en cuenta en valor inicial más el valor de la adición para el cálculo del treinta por ciento (30%) de que trata el artículo 5 del Decreto objeto de estudio. **(Ver Concepto C-778-2024).**

Los demás pronunciamientos que, respecto de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, ha efectuado Colombia Compra Eficiente, se encuentran disponibles en nuestra Relatoría: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>

Fuente: Elaboración propia - Subdirección de Gestión Contractual - Colombia Compra Eficiente

Control Documental

Autores y Responsables del Documento				
Acción	Nombre	Cargo	Fecha	Firma
Elaboró	• Nasly Yeana Mosquera Rivas	Analista T2 – 06 SGC	05/05/2025	Original firmado
	• Ana María Ortiz Ballesteros	Contratista Subdirección de Gestión Contractual		
Revisó	• Natalia Montoya Jiménez	Gestor T1 – 15 de la Subdirección de Gestión Contractual	22/09/2025	Original firmado
Aprobó	• Carolina Quintero Gacharná	Subdirectora de Gestión Contractual	12/11/2025	Original firmado

Control de Cambios		
Versión	Cambio	Fecha del cambio
01	Creación del documento	31/08/2018
02	Actualización: Se incluyen aspectos normativos vinculados por la Ley 2294 de 2023, y pronunciamientos del Consejo de Estado respecto de la suspensión temporal de algunos apartes del Decreto 092 de 2017.	12/11/2025



**Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente**



**Guía para la Contratación con Entidades Privadas Sin Ánimo
de Lucro y de Reconocida Idoneidad - V02
2025**

Dirección: Carrera 7 # 26 – 20 - Bogotá, Colombia

Mesa de servicio: (+57) 601 7456788

Atención al ciudadano: (+57) 601 7956600

Síguenos y actualízate:



@colombiacompra



Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente -



@colombiacompraeficiente_cce



www.colombiacompra.gov.co